

# Disciplina-(s) jurídica-(s)\*

## Legal discipline-(s)

Fernando Liendo Tagle  
 Pontificia Universidad Católica del Perú  
 ORCID ID 0000-0002-5369-5884  
[fernando.liendot@pucp.pe](mailto:fernando.liendot@pucp.pe)

### Cita recomendada:

Liendo Tagle, F. (2022). Disciplina-(s) jurídica-(s). *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 311-327.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7126>

Recibido / received: 25/01/2022  
 Aceptado / accepted: 23/05/2022

### Resumen

En este texto presento una síntesis de las cuestiones centrales en torno a las disciplinas jurídicas en cuanto objetos de conocimiento. Lo primero será señalar la imprecisión semántica y conceptual en los usos del término «disciplina» al ser equiparado con área o especialidad del Derecho. Después pasaré a colocar la disciplina en perspectiva histórica lo cual implica examinar al Derecho como una tradición intelectual que cambia en el tiempo y se desarrolla con relación a un conocimiento acumulado. Finalmente se presentan algunas teorizaciones posibles sobre las disciplinas jurídicas, las fuentes para su estudio y la dinámica que es posible encontrar en el desarrollo y formación de las disciplinas.

### Palabras clave

Teoría e historia del conocimiento, disciplinas jurídicas, tradiciones disciplinares, historia intelectual.

### Abstract

In this paper I provide a synthesis of the central issues concerning legal disciplines as objects of knowledge. First, I will point out the lack of semantic and conceptual precision in the uses of the term «discipline» when it is equated with an area or speciality of law. I will then move on to place the discipline in historical perspective, which implies examining law as an intellectual tradition that changes over time and develops in relation to accumulated knowledge. Finally, I will present some possible theorisations of legal disciplines, the sources for their study and the dynamics that can be found in their development and formation.

### Keywords

*Theory and history of knowledge, legal disciplines, disciplinary traditions, intellectual history.*

\* Parte de este texto fue escrito y revisado durante un *fellowship* en la Universidad de Viena (Austria). Agradezco al Prof. Miloš Vec por la amable invitación y tiempo en el *Institut für Rechts- und Verfassungsgeschichte*. También agradezco los comentarios de utilidad de los dictámenes anónimos.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Una definición de partida. 3. La disciplina en perspectiva histórica. Aproximaciones para el pasado y presente. 4. Teorizaciones posibles sobre la disciplina. 4.1. Los discursos y la creación de los objetos. Una perspectiva genealógica. 4.2. Fuerzas alrededor de las disciplinas. 4.3. La disciplina como un campo. La constitución de los campos jurídicos y la especificidad del discurso. 4.4. Algunas teorizaciones complementarias. 5. Las fuentes de la disciplina. 6. La dinámica de la disciplina. 7. Conclusiones provisionales.

## 1. Introducción

Existe una generalizada falta de precisión, a mi juicio, cuando en el lenguaje común y profesional nos referimos a «disciplina jurídica». En el ámbito forense se confunde disciplina jurídica con área, rama, materia, o especialidad del Derecho. Y, si nos delimitamos al ámbito universitario, la confusión puede asimilar disciplina con términos como asignatura, materia o cátedra.

Un primer plano de diferenciación viene con la imposibilidad de hacer equivalente, intercambiable o equiparable disciplina con un área o sector del Derecho positivo. Por ejemplo, el Derecho Comparado no es propiamente un sector del orden jurídico (no existen materiales de Derecho positivo adscribibles a la comparación jurídica *per se*) sino la comparación es un estudio sobre al menos dos órdenes jurídicos. Algo semejante ocurre con otras disciplinas que no son de Derecho positivo, pero que se dictan largamente en las Facultades de Derecho, como la Filosofía del Derecho, la Historia del Derecho, o incluso asignaturas sin un contenido invariable, pero casi siempre recurrentes, como la Introducción al Derecho. El aspecto que quiero resaltar en todo caso es que la dependencia y división del Derecho positivo no es el factor determinante en la definición de las disciplinas jurídicas. Tampoco los materiales más relevantes del Derecho positivo engloban la disciplina, lo cual demuestra que no son términos intercambiables o equivalentes (*v. gr.* el Derecho Penal no es el Código Penal; la Constitución no es el Derecho Constitucional).

El segundo plano se refiere a los fundamentos conceptuales e históricos de lo que es una disciplina jurídica. La división del Derecho en sectores y especialidades es algo muy antiguo. Basta acudir al Digesto para recuperar la *summa divisio* del Derecho entre Derecho público y privado, descrita por Ulpiano (Digesto 1.1.1.2), y que se ha mantenido como una división central del Derecho. Desde luego que sería un anacronismo indicar que esta división sigue siendo válida en nuestros días, cuando, en realidad, los contenidos y contextos de los Derechos son inconmensurablemente diferentes. Lo que me interesa, sin embargo, es la tendencia a la separación de campos y esferas diferentes en el pensamiento jurídico.

En este texto quisiera resumir las características centrales de la discusión y presentar algunos elementos para una comprensión más exacta del concepto de las disciplinas jurídicas. Valga indicar que la perspectiva que presentaré corresponde más a la de un historiador del Derecho que a la de un filósofo o teórico del Derecho. Sin embargo, considero que existen elementos de interés para la comunidad de interesados en los aspectos fundamentales del estudio del Derecho.

## 2. Una definición de partida

La formación histórica y conceptual de las disciplinas jurídicas es una materia de alta complejidad cuando se consideran los elementos que conforman su análisis. Una de

las primeras cuestiones es dilucidar, como indiqué, cierta confusión (o uso indistinto) entre disciplina, materia, rama, cátedra, especialidad y asignatura. No pueden significar lo mismo. Muy gruesamente, se puede decir que la materia es un sector «crudo» del orden jurídico (reglas vigentes que regulan una parte o aspecto de la realidad social), la cátedra es el espacio universitario donde se imparte un conocimiento específico, la asignatura es el contenido lectivo que se dicta y se supone que los estudiantes deben dominar. Así, la disciplina no es equivalente a asignatura porque las asignaturas no cubren todo lo que es una disciplina, si bien la asignatura se orienta a lograr un conocimiento fundamental de la disciplina. Considero que la disciplina va más allá. Finalmente, un aspecto de compleja elucidación consiste en diferenciar entre disciplina y dogmática jurídica. Sobre el concepto de dogmática jurídica y su eventual estatuto científico (o no), así como el relacionado a una posible «ciencia jurídica», se han escrito bibliotecas enteras que no es ocasión de abordar. Si nos atenemos a una definición más o menos amplia de dogmática como la exposición y explicación de un ordenamiento jurídico dado<sup>1</sup>, podemos entender que la dogmática es generalmente el producto de una descripción sistemática del Derecho positivo. De ahí que se habla de «dogmática civil» o «dogmática constitucional», haciéndola muchas veces equivalente al concepto de «doctrina» (Jamin y Jestaz, 2004). No es posible aquí hacer un ejercicio analítico para diferenciar todos los componentes de estos conceptos. Sin embargo, creo que no es acertado hacer equivalentes dogmática con disciplina porque la dogmática como la conocemos obedece, en cuanto producto intelectual, a cierto modelo históricamente localizable de pensar el Derecho en términos de «cientifización» que no necesariamente se produjo de forma uniforme y universal (al menos en los países de adscripción al Derecho occidental) y, por ende, carece de un concepto suficientemente comprensivo y verificable<sup>2</sup>. Igual de altamente complejo es el concepto «ciencias jurídicas» por, al menos, dos razones. Primero, se puede afirmar que el conjunto de las disciplinas jurídicas forma las «ciencias jurídicas» en cuanto tales (incluyendo a las disciplinas «mixtas», como la filosofía, sociología o historia del Derecho e incluso, con cautelas, el Derecho Romano). Segundo, se puede decir también que la «ciencia jurídica» hace referencia solo a un modelo de producción de conocimiento para el Derecho (el modelo históricamente localizable basado en la «cientifización»), (Schröder, 2020). En cualquier escenario, la conexión casi siempre presente entre la dogmática y el Derecho positivo es otro aspecto que la separa de la disciplina, pues disciplinas como la filosofía o sociología jurídica, la historia y la comparación jurídica no tienen propiamente una dogmática. Desde luego, los intentos de distinción y definición de los conceptos altamente complejos antes mencionados siempre quedan abiertos a planteamientos e investigaciones específicas. Pasemos ahora a la disciplina.

Indiquemos una definición básica desde un comienzo: la disciplina es un conjunto discursivo impulsado por diversos agentes que engarza muchas proposiciones y elementos normativos distintos y les otorga cierta coherencia. Es una

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, la definición del Diccionario panhispánico del español jurídico. Creo más precisa, por ejemplo, la definición de *Dogmática jurídico-penal* del mismo diccionario: «Pen. Método de investigación jurídica que permite ordenar los conocimientos, conceptos, construir sistemas, interpretar, sistematizar, todo lo referente al derecho positivo, con el propósito de aportar los instrumentos esenciales y accesorios para la aplicación proporcional y justa del Derecho Penal, y garantizar el principio de seguridad jurídica», en línea.

<sup>2</sup> Piénsese en todos los modelos y estilos de hacer dogmática sin ir más lejos de la *doctrine* francesa, la *Rechtswissenschaft* alemana, o la *doctrinal legal scholarship* de los *legal scholars* de países anglosajones. Se trata, desde luego, de modelos diferentes, con resultados diferentes. En el ensayo clásico de Calsamiglia (1990) pueden verse precisamente todas las dificultades de encontrar tal modelo de dogmática que no coincide con la perspectiva histórica de disciplina que se presenta en este texto. Una cosa es el análisis sobre el estatuto epistemológico del conocimiento jurídico y otra es el estudio histórico sobre la formación de sus tradiciones disciplinares. Son planos de análisis diferentes.

construcción intelectual. La disciplina, en general, se puede entender como un «cuerpo de conocimientos». En principio, la disciplina jurídica otorga un sentido, orden y sistema a los materiales legislativos, jurisprudenciales, y a las opiniones jurídicas diversas (materia prima). También en principio, la disciplina aspira a la reducción y abstracción de materiales y hechos muy diversos a principios generales y a elaborar un sistema entre esos principios.

### 3. La disciplina en perspectiva histórica. Aproximaciones para el pasado y presente

Un primer aspecto sobre el que quiero llamar la atención consiste en las «posibilidades disciplinares» de los juristas como un campo donde podemos observar enormes cambios. Esta reconfiguración de la «constelación disciplinar» no es baladí, sino que ha ido de la mano del crecimiento normativo de los órdenes jurídicos nacionales, internacionales y transnacionales, desde luego, pero también es un cambio epistémico. Con la expresión de cambio epistémico me refiero a las posibilidades de conocimiento de aquellos sectores de normatividad que nos es posible aprehender y dominar.

En general, si nos colocamos en la *longue durée* podríamos esquematizar un desarrollo en el cual, hasta el siglo XVIII, el modelo de jurista *in utroque iure* tenía un panorama disciplinar compuesto por la recuperación del Derecho Romano en el *corpus iuris civilis* (*Codex / Digesto / Institutas / Novellas*), el Derecho Canónico-*corpus iuris canonici*, más ciertas nociones de Derecho natural, educación humanística y retórica, y Derecho patrio<sup>3</sup>. Si se hace una elemental comparación, hoy en día no solo hace falta revisar lo que establecen los contemporáneos planes de estudio en las Facultades de Derecho y sus programas de postgrado sino el cada vez más comentado surgimiento de disciplinas jurídicas, con autonomía y notable alcance transnacional (y por eso referidas en inglés), que se hacen cada más conocidas y atraen la atención de nuevos interesados, tales como *Climate Change Law*, *Animal Law*, *Legal Tech*, *Artificial Intelligence Law*, *inter alia*.

Los notables cambios señalados en el campo jurídico del pasado y en el presente conducen a subrayar al Derecho (entre otras cosas y tal vez primariamente) como tradición intelectual. Cuando nos referimos a estos cambios conviene recordar que existen, al menos, dos sentidos principales cuando hablamos de Derecho. Por una parte, están las reglas, prácticas y usos que gobiernan y regulan un sector de la realidad. Por otra parte, está el estudio que se hace de lo anterior y que generalmente se elabora mediante expertos y que tiende a generar una tradición (intelectual, académica o científica). En este texto nos referimos esencialmente al segundo sentido.

Este es uno de los puntos de partida de esta exposición, que, aunque pueda sonar evidente, no lo es tanto cuando se toman en serio sus consecuencias. Considerar al Derecho como una tradición intelectual significa verlo como el producto de una acumulación de prácticas discursivas. Al estar estas prácticas plasmadas en diferentes documentos del pasado, es posible historiarlas como una genealogía, es decir, trazar los usos y los contenidos que se les dio en determinado momento histórico y ver cómo se modificaron con el tiempo.

En esta aproximación, no son las reglas jurídicas en sí mismas lo que interesa (lo que estaba permitido o prohibido según las reglas) sino las reglas comunicadas dentro de la transmisión de prácticas, de un *habitus* que las acompaña, dentro de una constelación de significados adscribibles en un momento histórico. Así, cada texto y

<sup>3</sup> Un resumen de estos desarrollos en el caso español en Alonso Romero (2012).

cada documento relacionado, puede ser interpretado como una intervención en debates en curso del pasado, una contribución a tradiciones de debate más amplia. Las intenciones se relacionan con las «convenciones» que gobiernan un tema, contextualmente considerado (Skinner, 2002, pp. 101-102). Al recrear estos debates es posible establecer, en la medida lo posible según las fuentes disponibles, el contexto discursivo en el que se hicieron (Collini, 2016). Y en tal contexto discursivo, intentar analizar lo que se puede decir sobre lo que estos juristas quisieron hacer (y estaban haciendo) en los textos que escribieron. Así, conforme a este preconizado planteamiento metodológico, no se buscan en estos textos las fuentes que puedan reportar o registrar los hechos, como si tratase de un notario imparcial del pasado, sino más bien poder detectar las regularidades que se pueden apreciar en el conjunto de textos (esto es, la «intertextualidad») a fin de fijar el tipo de intervención que cada texto realiza en un contexto y una tradición de debate más amplia (Skinner, 2002, pp. 101-102).

#### 4. Teorizaciones posibles sobre la disciplina

En esta sección quiero presentar cuatro perspectivas para abordar la disciplina. La primera es una perspectiva histórica que enfatiza los discursos y la creación de los objetos como el resultado de una serie de prácticas acumuladas. La segunda se interesa en las relaciones de fuerza y agentes alrededor de las disciplinas. La tercera considera la disciplina como un campo, y se enfoca en la constitución de los campos jurídicos, así como el rol y especificidad del discurso jurídico. Se termina con algunas teorizaciones complementarias.

##### 4.1. Los discursos y la creación de los objetos. Una perspectiva genealógica

Cuando nos referimos a los procesos de formación disciplinar en el Derecho estamos abordando una materia de la cual creo que nunca se termina de ser consciente. Las divisiones dentro del Derecho son, como indiqué, algo muy antiguo: no hay que olvidar que la *summa divisio* Derecho público – Derecho privado podemos encontrarla en Ulpiano (D 1.1.1.2)<sup>4</sup>. La separación y diferencia entre Derecho público y privado se mantiene en líneas generales en múltiples ordenamientos del mundo, donde a cada Derecho se le asigna unos principios y características específicas (Ancel y Bonnet, 2010). En una perspectiva histórica más amplia, podemos recordar las separaciones entre Derecho natural y Derecho de gentes, o entre Derecho consuetudinario y escrito. La agrupación, separación y distinción de las reglas que existen en el Derecho ha sido un interés persistente a través de la larga historia jurídica occidental (Alvazzi del Frate y Bloquet, 2018). No me refiero con esta afirmación a los contenidos y significados de Derecho antiguos (para prevenir todo riesgo de anacronismo) sino me interesa la forma de escribir y pensar sobre el Derecho como punto subyacente.

Cuando se examina este tipo de documentos debe tenerse, a mi juicio, una necesaria cantidad de ponderación y cautela intelectual para no extralimitar las posibilidades sobre lo que los documentos jurídicos pueden decir, ni se les atribuya

<sup>4</sup> Al comienzo del Digesto 1.1.1.2: «*Huius studii [del Derecho] duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem: sunt enim quaedam publice utilia, quaedam privatim. Publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit. Privatum ius tripartitum est: collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus*» (Traducción libre: «Dos son las posiciones que se ofrecen en el estudio del derecho: el derecho público y el privado. Es derecho público el que respecta al estado del pueblo romano; privado, el que pertenece a la utilidad de los particulares, pues algunas cosas son de utilidad pública y otras de utilidad privada. El derecho público contiene lo relativo al culto, a los sacerdotes y a los magistrados; el derecho privado es tripartito, porque se ha formado por los preceptos del derecho natural, de gentes y el civil»). En general, en este texto desarrollo aspectos antes tratados en mi tesis doctoral leída en 2021.

un alcance que no tienen porque, en realidad, casi nunca se propusieron tenerlo. Esto significa que determinados sectores de la realidad social no necesariamente ingresan en estos análisis, o lo hacen de forma limitada. Naturalmente, esto no desvincula al Derecho de la realidad ni de los grandes elementos y materiales que nos puede aportar, como fuente privilegiada, sobre la misma realidad y las sociedades pasadas, sino más bien lo coloca como elemento clave de estas, pues expresa la forma en que se pretendían gobernar. Y desde luego en sus documentos quedan mezclados rasgos de esa realidad en la que se inserta. En tal sentido, creo que más que interesar si el discurso de los juristas demuestra rigurosamente el mundo en que ellos vivían, estoy interesado en descubrir qué mundo querían crear<sup>5</sup>.

Las consideraciones expuestas cobrarían mayor relevancia cuando acudimos a los procesos de formación de las disciplinas jurídicas en cuanto saberes institucionalizados. En este caso, estamos esencialmente ante una acumulación de discursos que va generando cierta «tradición». Así, me adhiero a los modelos que consideran que la forma de historiar una tradición disciplinar sería el camino de la construcción social de una realidad normativa (de unas prácticas normativas) a través del discurso. De alguna forma, este fue el desafío planteado por Foucault en la *Arqueología del saber*, cuando disertó sobre «la formación de los objetos» en términos de genealogía, es decir, como una serie discursos y prácticas discursivas los cuales van formando los objetos de los que se razona y habla. Esto es, examinar estas prácticas del lenguaje para formar objetos, con el fin de generar un espacio al que precisamente este lenguaje se refiere; el discurso sería así «una práctica que forma sistemáticamente los objetos de los que habla»<sup>6</sup> (Foucault, 2008, p. 88).

Esto es mucho más manifiesto cuando acudimos aquello que sería el «Derecho erudito», el Derecho cultivado por los juristas académicos y su amplia historia. Aquí estamos hablando de una tradición intelectual en sus manifestaciones y rastros que nos llegan hasta hoy<sup>7</sup>. Creo que lo que deberíamos hacer ante todo es recuperarla en sus documentos para comprenderla mejor. Primero recuperar estos documentos, dominar su lenguaje, e intentar interpretar lo que querían decir y hacer. Después vendrían las críticas o explicaciones. A veces la cautela sobre las propias condiciones de posibilidad de nuestro conocimiento es mejor que envanecimientos, que resultan conceptualmente inconvincentes.

---

<sup>5</sup> También en Pierre Bourdieu (2001, p. 66): «El discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia [...] Jamás deberíamos olvidar que la lengua, en razón de la infinita capacidad generadora, pero también, *originaria*, en el sentido de Kant, que le confiere su poder de producir la existencia al producir la representación colectivamente reconocida, y así realizada, de la existencia».

<sup>6</sup> Especialmente capítulo III sobre «La formación de los objetos». Aunque considero que ha habido cierto abuso de Foucault en la academia creo que, en este caso, se acierta en el camino a seguir porque nos conduce al análisis del discurso, a la representación del conocimiento, y a las condiciones de lo que significa el aprendizaje y la erudición históricamente considerada.

<sup>7</sup> Este enfoque tiene también como inspiración el trabajo de James Gordley sobre la historia intelectual de los juristas y los proyectos intelectuales que intentaban realizar, en el sentido de que su interés: «[...] *is concerned with what jurists said and what they were trying to do. Rarely have jurists worked alone. Rather, they have worked in schools of similarly minded jurists. Each school can be described by the project that it was pursuing. The project can be described by the goal that the jurists sought and the methods that they used to achieve it. The goal and methods can be seen from what they wrote and can explain why they wrote what they did. The goals and methods may or may not have had anything to do with whatever else was going on at the same time. [...] To describe their work in terms of the projects that they undertook is faithful to the truth behind the modern insight that history must be understood in terms of what people in the past were trying to do. But that does not mean that their goals and methods were meaningful only to themselves or only within their historical or cultural context. Later jurists found the work of earlier jurists meaningful even though their own projects were different. They tried to learn from the successes and to avoid the failures of earlier projects*». (Gordley, 2013, p. X).

## 4.2. Fuerzas alrededor de las disciplinas

Si nos detenemos en lo que significa la disciplina dentro del Derecho, existe una acepción en el diccionario que no se refiere propiamente a una tradición intelectual (o cualquier ciencia) sino a un tipo de práctica. El verbo disciplinar en el diccionario se nos presenta como «instruir, enseñar a alguien su profesión, dándole lecciones» e inclusive como «imponer, hacer guardar la disciplina (observancia de leyes y ordenamientos)». Si reflexionamos sobre esto, las acepciones tampoco están tan distanciadas. No se encuentran tan distanciadas porque lo que hace es relacionar la disciplina con el poder<sup>8</sup>.

En este escenario, el Derecho como disciplina académica se conecta con la Universidad como el espacio para la «disciplinización». En resumen, esta «disciplinización» consistiría en transmitir cuerpos de conocimiento y formas de hacer. El rol del poder respecto de la «disciplinización» introduce tanto agentes participantes como objetos y resultados, productos de estas prácticas. Hoy en día por ejemplo aparecen agentes genéricos el Estado y el Mercado. Ambos agentes detentan instrumentos de disciplina en el pasado y el presente, sea como exámenes, requisitos de acceso a posiciones y estatus profesionales o se refieran, como en la actualidad, a las «demandas» del mercado que se invocan a ser satisfechas. Más allá de estos orígenes, lo cierto es que podemos encontrar diferentes respuestas históricas al asunto. Los modelos de «disciplinización» del Derecho condujeron a la justificación de un modelo, lo cual fue un problema común en diferentes contextos, incluido la propia experiencia anglosajona (a superficial vista pragmática y despreocupada de cuestiones teóricas) como lo reflexionaron en su día Blackstone y Dicey<sup>9</sup>. Veamos cómo diversos autores han tratado de explicar estos procesos.

Las conexiones entre universidad y «disciplinización» del Derecho están muy vinculadas con el tipo de proceso histórico que ambas atravesaron. Según Helge Dedek, fueron dos las variantes que concurrieron en este proceso que afectó en general al Occidente en diversos grados: la afirmación del Derecho como un saber universitario y por otro lado la apropiación que el Estado-nación tendió a hacer de las universidades y en especial de las Facultades de Derecho para crear profesionales a su servicio (Dedek, 2016). En el proceso de formación del Derecho como disciplina académica moderna, Dedek encuentra que los «esfuerzos de auto-disciplinización» buscaron «complacer simultáneamente a tres amos: la universidad, el Estado regulador y la profesión jurídica». Las tendencias que se pueden encontrar en dicho proceso serían una ciencia del derecho dependiente de una profesión y academia especializada, una consolidación del positivismo, más controlable por el Estado, y la «disciplinización» de la educación jurídica mediante la imposición de requisitos externos y estándares que tendieron a formar estos cuerpos de conocimiento, aceptados por el Estado mediante diversos mecanismos.

Veamos más detalles de este planteamiento. La cuestión de la disciplinización del Derecho «nos conduce al siglo XIX, cuando la universidad en el mundo occidental se aproxima a su forma moderna y también desarrolló, a través de un proceso de profesionalización y especialización del campo académico, el concepto moderno de disciplinamiento» (Dedek, 2016). Dentro de este ámbito, fueron al menos dos los factores subyacentes en el proceso históricamente considerado: por una parte «la presión sobre el discurso académico de los juristas para definirse a sí mismo como una disciplina distinta» y además de la «distinguibilidad» se debe considerar la presión

<sup>8</sup> Sobre disciplina y poder mediante un uso creativo de la historia: Foucault, M. *Vigilar y castigar* (1975), en su capítulo sobre «La Disciplina», los «cuerpos dóciles» y las funciones de la disciplina.

<sup>9</sup> Blackstone (1758) y Venn Dicey (1883).

de la profesionalización del «Estado regulador» (Dedek, 2016). En el caso alemán se recuerda a Friedrich Carl von Savigny, quien, en su *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* de 1814, propuso una ciencia histórica, pero para dominar el Derecho positivo. Siguiendo al mismo autor, la disciplinización impuso modelos sobre «cómo se supone que se tienen que hacer las cosas», los «medios de la adecuada educación», los parámetros y espacios de debate. Esto reproduce modelos que se tienden a estandarizar al crear un cuerpo de conocimiento que los profesores deben impartir, los estudiantes aprender y el Estado lo tiende a exigir en sus exámenes sobre todo para el acceso de funciones públicas (Dedek coloca al conocido y exigente examen de Estado alemán –en estricto los dos *juristische Staatsprüfung*– como ejemplo paradigmático de la estandarización disciplinar, p. 12). El autor concluye que disciplinar el Derecho es un tipo de «auto-disciplinización» que consiste en concentrar y fijar determinados tipos y contenidos de erudición y excluir/marginalizar otros que no forman parte de tal cuerpo doctrinal (Dedek, 2016, p. 13).

La síntesis recién citada parece convincente y aplicable para nuestro período. La universidad y los estudios de Derecho fueron precisamente uno de los sub-campos donde se disputaron las consideraciones antes descritas. Corresponderá entonces que el historiador aporte las pruebas, presenta las evidencias de constitución de estos campos disciplinarios, históricamente considerados.

#### 4.3. La disciplina como un campo. La constitución de los campos jurídicos y la especificidad del discurso

Las elecciones metodológicas se pueden complementar con algunas consideraciones que indican la especificidad de lo que tienden a hacer los juristas. La línea seguida considera que los juristas no sólo desarrollan un discurso jurídico por un interés erudito sino por intereses prácticos que están relacionados con sus posiciones en la sociedad. De tal manera, el discurso no es neutral sino está directamente relacionado con la afirmación de espacios de poder frente a otros poderes. Este camino de las auto-representaciones dentro del Derecho fue desarrollado por Pierre Bourdieu con la noción del «campo jurídico», expuesta en el célebre ensayo de 1986 *La force du droit*<sup>10</sup>. El campo jurídico no es una casualidad sino el producto de la acumulación de una serie prácticas discursivas, estratégicamente dirigidas. Tres son los aspectos que me interesan que la posición de Bourdieu: 1) no visión internista ni externista del Derecho, entre independencia absoluta o dependencia; 2) lenguaje jurídico y creación de realidad; 3) un campo de competencia donde los agentes luchan por hacerse de la interpretación prevaleciente (Bourdieu, 2017 [1986]).

En esta perspectiva, el campo jurídico es el espacio de acción de los juristas que abarca una multiplicidad de ámbitos e instituciones (desde los tribunales, la Administración, o la práctica privada de las profesiones jurídicas, *inter alia*). Creo que no hay problema en considerar que el espacio universitario y disciplinar es un sub-campo dentro del conjunto. Así, al constituir la disciplina un campo, queda sujeta a las características de este tales como interacciones en términos de cooperación o

<sup>10</sup> En general, creo que esta es una sociología del conocimiento bastante útil en cuanto presenta elementos sobre cómo se genera este conocimiento. Tiene elementos que sirven mucho para establecer de forma precisa los términos de esta creación de discursos jurídicos, su especificidad. A mi juicio, aporta al historiador una mejor conceptualización de estos fenómenos y el historiador lo que hace es aportar las pruebas, presenta las evidencias de constitución de estos campos disciplinarios, históricamente considerados. Así, para mi proyecto de investigación tenía que encontrar el marco teórico adecuado para lo que es la reconstrucción de una tradición disciplinar. Después de pensar mucho en el asunto creo que la mejor explicación es la tesis de los campos de Pierre Bourdieu, aunque esto no sea una idea original mía sino está ejemplarmente desarrollada, para el caso del Derecho Público de la Tercera República francesa, por Richard (2015), entre otros. Otro caso de reconstrucción disciplinar, bajo otro marco teórico, es el monumental trabajo de Stolleis (1992) sobre el Derecho Público en Alemania.

conflicto, acumulación de capital simbólico, enfrentamientos por la asignación de significados y la recreación de conceptos, o el desarrollo de *habitus* que posibilitan la participación en el campo, *inter alia*. Se debe insistir en que la concepción del campo jurídico no significa en absoluto que la disciplina sea un espacio neutro, de pura erudición, de ausencia de intereses subyacentes y conflictos relacionados a contextos particulares, sino es un espacio creado mediante la competencia entre agentes diversos y que procura afirmar determinado tipo de concepciones que intentan juridizarse para poder actuar sobre el mundo. Una batalla por imponer interpretaciones que se presentan como correctas. Y eso es así porque el lenguaje jurídico tiene una visión inescindiblemente performativa (aquí usando a Austin), es un «lenguaje específico» porque «el discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia»<sup>11</sup>.

En resumen, Bourdieu plantea el campo jurídico como un espacio de «semi-autonomía». Los juristas «reciben» una serie de textos e imposiciones externas (desde los aparatos de poder político), pero ahí no termina la historia sino que ellos mismos «reconfiguran» este espacio con el empleo de su lenguaje, en sus prácticas intelectuales y profesionales.

Podemos decir entonces que una sociología del conocimiento contribuye con suministrar pistas sobre las condiciones sociales de generación y reproducción de conocimientos institucionales como las disciplinas. Esta perspectiva tiene elementos que sirven de mucho para establecer de forma precisa los términos de la creación de discursos en cuanto a su especificidad, aportando al historiador y teórico del Derecho una mejor conceptualización de estos fenómenos<sup>12</sup>.

#### 4.4. Algunas teorizaciones complementarias

Veamos otras perspectivas sobre cómo abordar la disciplina. Hasta hace no mucho no parecían circular obras esencialmente centradas en los aspectos netamente disciplinares del Derecho producidas desde el ámbito de los juristas, esto es, estudios los cambios y evolución del conocimiento jurídico en cuanto conocimiento organizado. En este tipo de investigaciones era recurrente (y sigue siendo válido) acudir a los avances de la historia de la ciencia usando por ejemplo la obra clásica de Thomas Kuhn de 1962 sobre las revoluciones científicas y la noción de «paradigma»<sup>13</sup>. También es posible acudir a la sociología del conocimiento que ha reflexionado sobre las condiciones que hacen posible el surgimiento de las disciplinas y sus complejidades intrínsecas como su delimitación, utilidad, desordenes y cambios (Boutier, Passeron y Revel, 2006). Y en este contexto se podría acudir también a la teoría de sistemas de Niklas Luhmann aplicadas al Derecho. Los conceptos de diferenciación funcional, significado y normatividad articulada por actos y operaciones en constante comunicación, intercambio y reiteración tendientes a «estabilizar las expectativas normativas» (Luhmann, 2006), pueden aplicarse para explicar la dinámica disciplinar.

---

<sup>11</sup> Es posible reiterar la cita anterior: «El discurso jurídico es una palabra creadora, que hace existir lo que ella enuncia [...] Jamás deberíamos olvidar que la lengua, en razón de la infinita capacidad generadora, pero también, *originaria*, en el sentido de Kant, que le confiere su poder de producir la existencia al producir la representación colectivamente reconocida, y así realizada, de la existencia» (Bourdieu, 2001, p. 66).

<sup>12</sup> Naturalmente, la introducción de la perspectiva Bourdieu en historia jurídica no es una novedad metodológica alguna, sino me adhiero a diversos análisis como (Halpérin, 2014).

<sup>13</sup> Aunque el propio Kuhn mencionó en la *Postdata* de 1969 las limitaciones de aplicar su modelo, esencialmente para las ciencias naturales, a otros dominios del conocimiento como las humanidades y ciencias sociales (Kuhn, 2004, pp. 316 y ss). Agradezco a la evaluación anónima que me sugirió esta referencia.

Desde mi punto de vista, siempre es posible usar el clásico de Kuhn para comprender los cambios en los modelos de conocimiento. Sin embargo, esto solo es un marco inicial que necesita ser completado con las pruebas correspondientes. Lo mismo con la sociología del conocimiento y modelos como la teoría de sistemas de Luhmann: estas aproximaciones no pueden dar una respuesta históricamente fundada si no presentan las evidencias convincentes sobre la formación de cada espacio disciplinar.

En esta ausencia de investigación específica, en diciembre de 2018 se publicó en Francia *Qu'est-ce qu'une discipline juridique?*, bajo de la dirección de Frédéric Audren y Ségolène Barbou Des Places, como un intento de colmar este vacío. Esta obra colectiva tuvo como origen un coloquio de 2015, y el libro presenta como proyecto:

[...] analizar cómo los saberes jurídicos se constituyen en disciplinas y comprender cuándo, cómo y porqué el paisaje disciplinar evoluciona en Francia. El desafío era entonces aprehender el Derecho y la ciencia del derecho bajo el ángulo de la *disciplina*, definida como un espacio intelectual organizado, que sirve para ordenar la multiplicidad de conocimientos producidos y transmitidos por los juristas [...] se trataba ante todo de buscar entender cómo un cuerpo de reglas jurídicas y el conocimiento sobre esas reglas logran o no convertirse en disciplina [...] comprender, en una perspectiva histórica y comparada, las relaciones que se entablan entre el fondo del derecho, los saberes jurídicos, la comunidad científica y los elementos institucionales circundantes (Audren y Des Barbou Places, 2018, p. 2).

Las preguntas planteadas apuntaban igualmente a cuestiones centrales de lo que son los proyectos de reconstrucción disciplinar, como las correlaciones entre disciplinas y áreas del Derecho, o las correlaciones entre divisiones del derecho positivo, las categorías de la doctrina o las separaciones en el ámbito universitario. Esta iniciativa se presentaba, con razón, en la contraportada como «la primera investigación de amplitud sobre la noción de disciplina y su rol dentro de las facultades de derecho francesas», con mucha razón, mediante las aportaciones de expertos en historia jurídica y ciencias sociales. En general, la obra no está concentrada en el desarrollo individual de los contenidos sustantivos de una disciplina, sino en un enfoque «más global» a efectos de comprender estas evoluciones<sup>14</sup>. En síntesis, creo que es posible afirmar que en su conjunto la obra logra un primer paso en esta difícil tarea, como lo es la teorización general sobre las cuestiones disciplinares. Entre otros aportes, se brinda un vocabulario para la mejor comprensión de las disciplinas jurídicas.

Ahora bien, esta sólida publicación era consciente de que en una primera fase era extraordinariamente complejo emprender una tarea así. En la propia presentación se indica «el tema que escogimos para este estudio se revela tan fecundo como difícil. Somos conscientes de solo haber respondido muy imperfectamente a la pregunta planteada por el título de esta obra: ¿qué es una disciplina jurídica?» (Audren y Des Barbou Places, 2018, p. 2). Por ejemplo, creo que un aspecto que en general no termina de quedar claramente establecido son los elementos constitutivos de las disciplinas y las interacciones entre los mismos. Pero esto es perfectamente explicable: existen elementos fundamentales como los «actores» (trayectorias y carreras de profesores e investigadores), los «textos» (una gran diversidad y cantidad de tipos de textos y géneros editoriales), las prácticas académicas (los métodos y

<sup>14</sup> Como carácter general, las contribuciones individuales son de excelente calidad y precisión. El arco temporal rastrea evoluciones en Francia del «marco disciplinar de los juristas desde la refundación napoleónica de las facultades de derecho». Dentro de un formato de entre quince y veinticinco páginas, se logra una alta densidad teórica e historiográfica para cada una de las disciplinas o temáticas abordadas.

temas compartidas), las ocasiones y formas de socialización (congresos, asociaciones y encuentros), los contextos de institucionalización de los saberes, las discusiones en curso, *inter alia*. Toda una complejidad personal e intelectual en movimiento y cambio constante. Es realmente difícil analizar y sintetizar este complejo entretendido de sujetos y objetos. La razón general de esta complejidad consiste en que esta indagación implica hundirse en las raíces de movimientos intelectuales con una multiplicidad de fuentes casi inabarcables en investigaciones particulares que no estén debidamente acotadas.

Más allá de las dificultades, me gustaría subrayar la hipótesis propuesta por los directores sobre las disciplinas jurídicas:

[...] la disciplina es una noción poco trabajada por los juristas, una categoría por lo menos imprecisa en su discurso jurídico que sin embargo, a nuestro ojos, puede constituir un recurso cardinal para comprender cómo esos juristas piensan, organizan su saber, sus enseñanzas, su carrera, su funcionamiento colectivo [...] En realidad, los juristas hacen un uso intensivo de la noción de disciplina casi exclusivamente cuando reivindican el estatus disciplinar para su materia, sea para obtener su consagración como disciplina nueva, sea para resistir a un movimiento de recomposición disciplinar en curso. La disciplina es por tanto una categoría instrumental: la consideramos como una 'categoría de combate' [...] pensar el Derecho y la ciencia jurídica bajo el prisma de la categoría disciplina permite comprender cómo el conocimiento jurídico se estructura, se transmite y se recompone (Audren y Des Barbou Places 2018, pp. 7-8).

En conclusión, después de hacer esta breve revisión de aproximaciones a las disciplinas, es posible extraer diferentes visiones. Al hacerlo, este cuerpo de literatura también revela el contexto discursivo de los debates sobre los modelos del «jurista ideal» y el conocimiento que se le requería dominar (el conocimiento formalizado y estandarizado del que surge una «disciplina» distinta). Al comparar las tendencias de los estudios jurídicos observamos el surgimiento y reinención de diferentes disciplinas que en conjunto constituyen el Derecho como una tradición intelectual.

Al reunir las teorizaciones sobre la disciplina debe tenerse presente que estas construcciones conceptuales fueron lo que Max Weber llamaría «tipos ideales» (*Idealtypus*), entendiéndolos como modelos abstractos e incluso «exageraciones» (Weber, 1904), que no requieren una verificación exacta y correlación plena con la realidad empírica, pero que sirven para simplificar y sintetizar una realidad compleja a través de unas características esenciales (por ejemplo, el concepto alemán de *Volljurist* sería un «tipo ideal» relacionado a la educación jurídica, una construcción abstracta, pero respecto a la cual es posible trazar su genealogía para comprender las formas en que fue históricamente comprendido y empleado).

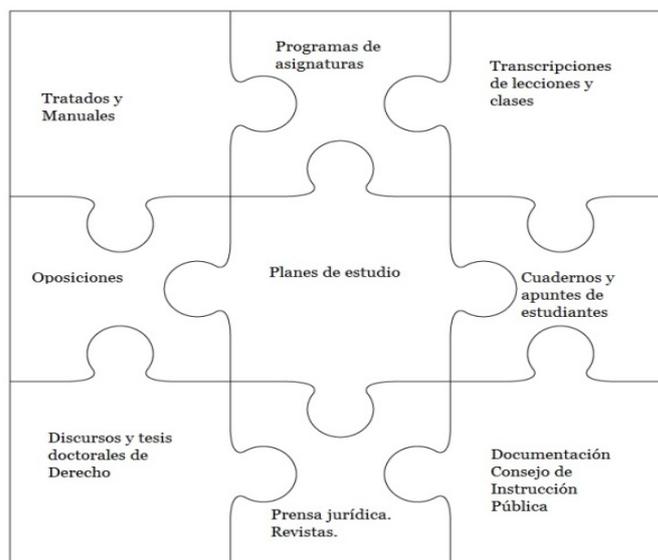
## 5. Las fuentes de la disciplina

La disciplina tiene múltiples fuentes documentales<sup>15</sup> que se desarrollan en muchos espacios o ámbitos diferentes: está en los tratados, en las oposiciones a cátedra, en los manuales y monografías, en programas de cátedra, en tesis o discursos doctorales de la época, en las exámenes, en los programas o temarios de oposiciones para el acceso a determinada posición o puesto público (notarías, funcionariado público) que el aspirante debe dominar para aprobar, en documentación universitaria y administrativa. En todas estas fuentes podemos encontrar el contenido ideal o ese conocimiento estandarizado para cada disciplina. No se puede reconstruir ninguna disciplina sólo apoyándose en una sola fuente. Es sólo una pieza de un *puzzle* más

<sup>15</sup> En este texto reitero ideas de mi tesis doctoral aprobada en 2021.

amplio. A cada disciplina corresponden meticulosos y sistemáticos estudios específicos, y son otro tipo de estudios. ¿Cómo relacionar estas prácticas discursivas respecto de otros documentos y espacios discursivos? A veces es mejor usar un gráfico para tener el panorama completo:

Composición de la disciplina: un amplio conjunto de agentes y discursos esparcidos en diferentes espacios



Fuente: Elaboración propia

A mi juicio, el proyecto de hacer una historia disciplinar es como ensamblar un rompecabezas (un *puzzle*). Me gusta la imagen del *puzzle* porque no hay una jerarquía entre las piezas, a diferencia de una pirámide o un organigrama. Relativiza la discusión [*ad infinitum*] sobre qué pieza es más importante en una tradición disciplinar: para mí, es una discusión en la que no hay prueba definitiva y categórica. También porque los diccionarios en inglés recogen una acepción del sustantivo *puzzle* como misterio o enigma difícil de comprender<sup>16</sup>. Y finalmente porque es más desafiante: el pasado del Derecho nunca se representa en un material perfectamente bien organizado, toma su tiempo organizarlo y ensamblarlo<sup>17</sup>.

Tenemos entonces diferentes fuentes que documentan los elementos de una tradición académica: los programas o *syllabus* que los profesores redactaban para un año académico o los temarios escritos por ellos para las exámenes; los expedientes de oposiciones a Cátedras donde encontramos documentos aportados

<sup>16</sup> «A person or thing that is difficult to understand or explain; an enigma», *Oxford dictionary*. «A situation that is very difficult to understand» *Cambridge dictionary*. Incluso en su forma intransitiva en inglés: «transitive verb 1: to offer or represent to (someone) a problem difficult to solve or a situation difficult to resolve : challenge mentally» *Merriam-Webster dictionary*. También el Diccionario de la lengua española en su segunda acepción: «Rompecabezas 2. m. coloq. Problema o acertijo de difícil solución». Todos en línea.

<sup>17</sup> Sobre los puzzles, la reflexión más hermosa para mí está en la novela de 1978 de George Perec, *La Vie mode d'emploi*, sobre el arte de armar puzzles. No puedo evitar tomar prestadas sus palabras sobre «la verdad última» del puzzle: «a pesar de las apariencias, no se trata de un juego solitario: cada gesto que hace el jugador de puzzle ha sido hecho antes por el creador del mismo; cada pieza que coge y vuelve a coger, que examina, que acaricia, cada combinación que prueba y vuelve a probar de nuevo, cada tanteo, cada intuición, cada esperanza, cada desilusión han sido decididos, calculados, estudiados por el otro». Agradezco a Manuel Martínez Neira la referencia a este libro, inmediatamente sugerida después de presentarle mi propuesta.

para acreditar aptitud y méritos para ser nombrado profesor: escritos dentro del concurso y las fuentes bibliográficas citadas, las preguntas y los dictámenes del tribunal de nombramiento. Los manuales de Derecho primero obligatorios y después los predominantes de forma más «libre». Los expedientes personales de los profesores donde se documenta su carrera administrativa e incidentalmente intelectual. Los apuntes, cuadernos y manuscritos de los estudiantes sobre las lecciones impartidas por los profesores (y quizá sobre sus propios pensamientos). Las tesis o discursos que redactaron los estudiantes para ser «doctores en Derecho». Todo esto permitiría reconstruir razonablemente el «contenido ideal» de las disciplinas en determinado período histórico. A cada fuente le corresponde un estudio sistemático y particular respecto a cada una de las disciplinas, tal como las conocemos hoy en día<sup>18</sup>.

Cuando se examina cada uno de estos documentos, la disciplina aparece esporádicamente, pero no se muestra en su totalidad. Es bastante evidente que todo estudio universitario tiene siempre un objeto y un método, y que los productos de esta actividad quedan registrados en determinados tipos de documentos. Pido disculpas por esta obviedad, pero sólo desde esta constatación podemos recordar que ese objeto y método tiene unas transformaciones en el tiempo que quedan plasmadas en documentos. Entonces, podemos afirmar que si emprendemos una recolección rigurosa de este tipo de material seremos capaces de obtener múltiples evidencias sobre este proceso de formación intelectual. Pero recordemos, como señalamos después, que esto solo una pieza de un paisaje más grande.

Recreado en sus términos el debate (es decir, lo que intelectualmente estaba pasando), se podría establecer cómo ellos entendieron los usos y alcance específico de los conceptos disciplinares centrales en determinadas épocas. Como se puede intuir, se trata de recuperar formas de pensar pasadas (sus términos y conceptos) sobre el jurista y sus saberes disciplinares.

## 6. La dinámica de la disciplina

En relación con las disciplinas jurídicas, es posible identificar cinco tendencias generales: surgimiento, nacionalización, autonomización, diversificación y sistematización.

Entiendo por surgimiento el momento en que se logra un consenso mínimo sobre el reconocimiento de que existe un «área» o «sector» del orden jurídico que puede tener una «entidad» propia. Por ejemplo, recordemos, en modo aleatorio, el surgimiento del Derecho Procesal o del Laboral. El primero pugnó por la dependencia conceptual del Derecho civil o sustantivo. El segundo desde luego obedece a la cuestión social, las revoluciones industriales, accidentes de trabajo y surgimiento de derechos especiales de los trabajadores.

Por nacionalización entiendo el momento en el que, con matizaciones, el Estado «toma el control» de la disciplina. Esto significa que el contenido de la disciplina pasa a ser completado por el Derecho positivo.

Por autonomización me refiero al momento en que se logra completar un área más o menos delimitada de conocimiento. Tiene sus rituales de acceso y fuentes

<sup>18</sup> La tarea de reconstruir las tradiciones disciplinares españolas está impulsada por los proyectos de investigación dirigidos por Carlos Petit «La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas» (ref. DER2014-55035-C2-1-P/DER2014-55035-C2-2-P), financiados por la Agencia Estatal de Investigación los cuales han generado ya publicaciones sobre la temática (Bermejo Castriello, 2019), así como mi tesis doctoral que parcialmente he empleado en este texto.

singulares que se manifiesta en la creación de cátedras universitarias especializadas y posiciones docentes; campos de investigación separados (reconocidos como tales por el resto de la comunidad jurídica); literatura especializada (manuales, monografías, tratados, revistas); mayores oportunidades para las personas que dominan un cuerpo estandarizado de conocimiento.

Diversificación es cuando el campo disciplinar estabiliza la diferenciación entre disciplinas y se genera un panorama de disciplinas donde el rol de experto es cada vez mayor. Así, con el tiempo estos conocimientos fueron surgiendo, sistematizando y generando sus propios espacios. Veamos el caso español durante el siglo XIX: el Mercantil estuvo dentro del Civil y después solo con el Penal en una sola asignatura hasta 1883-1884; el Constitucional (político) y el Administrativo eran una sola asignatura hasta su separación formal a finales siglo; la Historia del Derecho estuvo dentro y entremezclada en el Derecho Civil o de alguna forma dentro de todas las asignaturas (especialmente cuando el Código Civil y el positivismo no entraban en escena) hasta que se hace una disciplina autónoma en 1883; el Derecho Internacional en los primeros planes se entendía primero como Derecho de Gentes y se enseñaba al mismo tiempo que el Derecho Natural hasta que en 1883 separó entre Internacional Público y Privado como disciplinas autónomas; el Derecho Natural pasó a ser Filosofía del Derecho pero el término no es neutro sino respondía determinados contextos más liberales o más conservadores; los Procedimientos no existían como asignatura independiente sino eran apéndices del civil, penal o canónico al comienzo y después pasaron a ser una sola asignatura que agrupó a los procedimientos civiles, criminales, canónicos –y donde no existía el Derecho Procesal Civil y Penal de hoy en día–; el Derecho Civil universitario tardó en formalizar plenamente al Derecho de los Fueros singulares hasta que llegó a convertirse, por presión regional, en un Derecho civil español, común y foral diferenciado; el Derecho Notarial, que se dictaba en una sección de la Facultad de Derecho, fue una sub-área compartida entre el Civil y el Procesal; el Romano se debatió entre ser parte de una «introducción» al Derecho, o ser una enseñanza acerca de su propia historia o una enseñanza de sus instituciones jurídicas; el Penal estuvo siempre unido a otros, desde el civil al comienzo (compartiendo manuales incluso), al administrativo después y casi por descarte al mercantil hasta que se hizo una asignatura independiente en 1884; el Derecho Tributario/Fiscal estuvo unido con la Economía Política<sup>19</sup>.

Estos procesos de diversificación están reflejados en las fuentes disponibles de forma tangible. Así, si nos limitamos a las revistas jurídicas, lo que era inicialmente un mercado editorial dominado por las «Revistas de los Tribunales» (existentes prácticamente en casi toda Europa y Latinoamérica durante los dos primeros tercios del siglo XIX) que reunían todos los sectores del orden jurídico pasa a transmutarse para la proliferación de revistas Derecho adscritas a una disciplina para hacer «revistas de especialidad» (revistas de derecho procesal, penal, administrativo, internacional, privado, *inter alia*).

Sistematización es cuando el «paradigma científico» se hace de la disciplina. Ya no basta con tener un cuerpo de derecho, sino que se busca construir un «sistema». En este caso la construcción de categorías y conceptos fue esencial. Sobre todo, mediante el uso de «meta-conceptos» o «conceptos-tipo» que agrupen una serie de categorías y conceptos incluíbles dentro del mismo y que se puedan explicar mediante procedimientos deductivos.

<sup>19</sup> Todo esto se basa en un análisis sistemático de todos los planes de estudio del período estudiado. Están compendiados en el estudio de Martínez Neira (2001) sobre planes de estudio.

Gruesamente hablando, la asunción del paradigma científico y positivo en el siglo XIX dio una estructura y aspiración epistemológica a las disciplinas jurídicas. No se trataría de tener un conocimiento ligado al simple comentario de textos jurídicos y a las humanidades con las que la jurisprudencia (en sentido clásico, como *scientia* del Derecho) había estado muy relacionada (retórica, filosofía moral, teología, *inter alia*) sino una pretensión de conocimiento sistemático, basado en realidades verificables, que pueda generar construcciones jurídicas de pretensiones científicas. Esto último entendido como categorías que pueden ordenarse en forma de sistema, y explicar la realidad normativa mediante principios y argumentos lógicamente ordenados, donde cada concepto jurídico puede incluirse dentro de un orden conceptual mayor.

## 7. Conclusiones provisionales

Después de este recorrido sobre las dimensiones de la disciplina me parece que en el fondo la «pregunta del millón» gira en torno a las condiciones externas e internas en las que una disciplina jurídica surge y se desarrolla, así como las dinámicas entre lo externo y lo interno. Con esto me refiero a la cuestión en torno a si la construcción disciplinar del Derecho surge y compete a la sola comunidad de juristas (el Derecho como sistema autónomo con relación a otros sistemas sociales<sup>20</sup>) o si las condiciones externas (cambios políticos, revoluciones, grandes proyectos económicos y sociales) lo condicionan, limitan, influyen y dominan (y en qué medida lo hacen). Con esto se alude, desde luego, a los grados de dependencia o autonomía que puede lograr el conocimiento jurídico; esto es, la sempiterna cuestión sobre si el rol de los juristas en la construcción del Derecho se limita a poner en orden algo que les es impuesto (actuando como siervos de los contextos y de los poderes políticos y económicos), o si tienen un lugar relevante y recreador en las reformas y construcción continua del Derecho. A mi juicio, después de revisar la literatura sobre formación disciplinar, no existe respuesta terminante esto. Sabemos por una parte cómo las disciplinas se van formando. Es más que obvio que la disciplina no surge del simple arbitrio de los juristas académicos, ni antes ni después. Hay cambios políticos que escapan largamente a los juristas. Creo que esto lo podemos ver tanto en el pasado y como en el presente. Pensemos en disciplinas jurídicas más o menos recientes en proceso de asentamiento como el Derecho del Cambio Climático, el *Animal Law* o el *Legal Tech* (por no mencionar menos recientes como el Derecho ambiental o el Derecho de la Unión Europea). Es más que evidente que no fueron el producto de juristas académicos. Pero esa es solo *una parte* de la historia. El paso siguiente es cuando los juristas toman el control de estos cambios y lo reconfiguran a través de sentencias, textos doctrinales, desarrollo de nuevos casos, congresos, cátedras, revistas, *inter alia*. Ahora bien, si se entra en las nuevas disciplinas se verá que las mismas no suponen una creación plena y *ex nihilo* de nuevos conceptos. En buena medida, lo que hacen es adoptar elementos ya existentes y los aplican a determinados nuevos sectores de la realidad<sup>21</sup>. Desde luego, esta concentración genera conocimientos más especializados, pero muchos de sus fundamentos son semejantes o guardan cierta relación que los encadena con el conocimiento acumulado. En todo caso, esta es una materia de una altísima complejidad y de respuestas históricamente muy variables. En estos tiempos que se habla de interdisciplinariedad o de crisis de sistemas de conocimiento tradicionales, queda mucho por saber en torno a las condiciones que permiten que los conocimientos jurídicos se institucionalicen y asienten, y sobre todo por reconstruir, rigurosa y documentadamente, estos procesos.

<sup>20</sup> Como lo pensó Niklas Luhmann (2005 [1993]).

<sup>21</sup> Por ejemplo, intervención de la Administración, impuestos, laboral, aspectos penales, resolución de disputas, aspectos internacionales del sector, responsabilidades civiles y penales.

En resumen, en este texto he intentado delimitar los elementos que explican lo que son las disciplinas jurídicas. Así, no partimos desde cero y la literatura, que en otros contextos ha desarrollado proyectos de reconstrucción disciplinar, nos indica muchos aspectos de interés sobre lo que constituye este conocimiento sobre el conocimiento. En su conjunto, la disciplina es un conjunto discursivo que está en las bases mismas de la gramática con que el Derecho se expresa en la realidad. La formación histórica de estos conjuntos discursivos así como la reflexión crítica sobre la actualidad de las disciplinas son tareas que interesan por el igual al historiador y al teórico del Derecho.

## Bibliografía

- Alonso Romero, M. P. (2012). *Salamanca, escuela de juristas: Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Alvazzi del Frate, P. y Bloquet, S. (2018). *La summa divisio droit public-droit privé dans l'histoire des systèmes juridiques en Europe, XIXe-XXIe siècles*. Institut Universitaire Varenne.
- Ancel P. y Baptiste B. (2010). *De l'intérêt de la summa divisio droit public - droit privé?* Dalloz.
- Audren, F. y Des Barbou Places, S. (2018). *Qu'est-ce qu'une discipline juridique? Fondation et recomposition des disciplines dans les facultés de droit*. LGDJ Lextenso éditions.
- Bermejo Castrillo, M.A. (2019). *La memoria del jurista español*. Dykinson.
- Blackstone, W. (1758). *A Discourse on the Study of the Law. Being an Introductory Lecture Read in the Public Schools*. Clarendon Press.
- Bourdieu, P. (2017). *La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique*. Editions de la Sorbonne [original: La force du droit. Eléments pour une sociologie du champ juridique]. *Actes de la recherche en sciences sociales*. 64 (1986), 3-19].
- Bourdieu, P. (2001). *Langage et pouvoir symbolique*. Seuil.
- Boutier, J., Passeron, J.C. y Revel, J. (2006). *Qu'est-ce qu'une discipline*. Éditions de l'École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Calsamiglia, A. (1990). *Introducción a la Ciencia Jurídica*. Ariel.
- Collini, S. (2016). The identity of intellectual history. En B. Young y R. Whatmore (Eds.), *A companion to intellectual history* (5-18). Wiley Blackwell.
- Dedek, H. (2016). Stating Boundaries: The Law, Disciplined. En H. Dedek y S. van Praagh. (Eds.), *Stateless Law. Evolving Boundaries of a Discipline* (9-22). Taylor and Francis.
- Dicey, A.V. (1883). *Can English Law be Taught at the Universities? An Inaugural Lecture, Delivered at All Souls College*. Macmillan.
- Gordley, J. (2013). *The Jurists. A Critical History*. Oxford University Press.
- Feichtinger, J., Fillafer, F. y Surman, J. (2018). *The Worlds of Positivism. A Global Intellectual History, 1770-1930*. Palgrave Macmillan.
- Foucault, M. (2008). *L'archéologie du savoir*. Repr. Gallimard.
- Halpérin, J.L. (2014). *Five Legal Revolutions Since the 17th Century. An Analysis of a Global Legal History*. Springer.
- Jamin, C. y Jestaz, P. (2004). *La doctrine*. Dalloz.
- Grossi, P. (1984). *La "cultura" delle riviste giuridiche italiane: Atti del primo Incontro di studio*. Giuffrè.
- Liendo Tagle, F. (2020). *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*. Dykinson.
- Luhmann, N. (2005 [1993]). *El Derecho en la sociedad*. Herder.

- Kennedy, D. (2006). Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850–2000. En D.M. Trubek y A. Santos (Eds.), *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal (19-73)*. Cambridge University Press.
- Kuhn, T. (2014). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Martínez Neira, M. (2001). *El estudio del Derecho: libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Petit, C. (2019). *Derecho ex cathedra, 1847-1936*. Diccionario de catedráticos españoles. Universidad Carlos III de Madrid.
- Petit, C. (2014). *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en cultura jurídica de la España liberal*. Universidad Carlos III de Madrid.
- Real Academia Española. (s.f.). *Dogmática jurídica*. En Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/dogmatica-juridica>.
- Richard, G. (2015). *Enseigner le droit public à Paris sous la Troisième République*. Dalloz.
- Schröder, J. (2020). *Recht als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500–1990)*. Beck Verlag.
- Skinner, Q. (2002). *Visions of politics. Volume 1: Regarding method*. Cambridge University Press.
- Skinner, Q. (2018). *From Humanism to Hobbes: Studies in Rhetoric and Politics*. Cambridge University Press.
- Stolleis, M. (1992). *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Band 2: Staatsrechtslehre und Verwaltungswissenschaft 1800 bis 1914*. Beck Verlag.
- Weber, M. (1904). Die 'Objektivität' sozialwissenschaftlicher und sozialpolitischer Erkenntnis. En J. Winckelmann, (Hrsg.), *Gesammelte Aufsätze zur Wissenschaftslehre (146–214.)*. Mohr Siebeck.